

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

### SALA DE DECISIÓN

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

**DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES A.P.D., ASESORÍAS INVERSIONES Y CONSULTORIAS DE COLOMBIA SAS, ASESORIAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE (CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO) y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2017-00063-01**

Procede la Sala<sup>1</sup> a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el transcurso de la Audiencia Inicial el 31 de julio de 2019, que declaró próspera la **EXCEPCIÓN DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.- LA DEMANDA<sup>2</sup>

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de **NULIDAD** contra la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES A.P.D. y OTROS**, solicitando que se declare la **NULIDAD** de lo siguientes actos administrativos: **i)** Decreto 225 del 9 de diciembre de 2013, expedido por el **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**; **ii)** Decreto 1000-21/139 de 2014, expedido por el Alcalde de Villavicencio; **iii)** Estudio Previo de Oportunidad y conveniencia, suscrito el 19 de marzo de

---

<sup>1</sup> Sala de decisión dual, en atención al encargo de la Magistrada Ponente, respecto del Despacho 004 de este Tribunal.

<sup>2</sup> Folios 344 al 366 del C2-1ª instancia.

2014, cuyo objeto era “*Entregar en concesión la administración, operación, explotación, señalización y preservación de las zonas de permitido parqueo en la Ciudad de Villavicencio*”; **iv)** Resolución No. PCL-047 de 2014, por medio de la cual se adjudica la Licitación pública No. LP-004 de 2014 y, **v)** Contrato de concesión No. 0811 de 2014, celebrado entre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, cuyo objeto es “*Entregar en concesión la administración, operación, explotación, señalización y preservación de las zonas de permitido parqueo en la Ciudad de Villavicencio-Meta*”.

Argumenta, entre otras cosas, la **FALTA DE COMPETENCIA** del **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, en la expedición de los Decretos No. 225 de 2013, y No. 1000-21/139 de 2014, al considerar que si bien el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, expidió el Acuerdo No. 196 de 2013, mediante el cual modificó el Acuerdo 030 de 2008 (**ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**), estableció un tributo “Tasa” por el derecho de parqueo en vía pública y autorizó al **ALCALDE MUNICIPAL** para determinar y reglamentar las zonas de permitido parqueo y se autoriza una concesión; no obstante, en parte alguna del mencionado acuerdo se advierte que se hubiere autorizado al Alcalde para que fijara la tarifa de dicha tasa a cobrar a los contribuyentes, peor aun, que se delegara en el operador – **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** – una atribución que constitucionalmente ni siquiera le puede ser delegada al **ALCALDE** .

## 2.- PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el curso de la audiencia inicial celebrada, el 31 de julio de 2019, declaró prospera la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** de la acción propuesta por la demandada – **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, aduciendo que una de las pretensiones de la demanda es la nulidad del contrato de concesión No. 0811 de 2014, celebrado entre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, pretensión que conforme en el numeral 1º, del artículo 161 del C.P.A.C.A., la parte actora debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, como ello no ocurrió, impide que se pueda conocer del litigio que se plantea.

## 3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del A-Quo, el Apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** - parte demandante, interpuso en forma oportuna, recurso de apelación, manifestando que las razones son tanto sustanciales como procedimentales, en la medida que en el control inicial que se le realizó a la demanda no se advirtió ni se hizo pronunciamiento alguno acerca de la pretensión referida a la nulidad del contrato; así mismo, precisó que de obtenerse la nulidad de los Decretos No. 225, del 9 de diciembre de 2013, y No. 1000-21/139 de 2014, se daría consecuentemente, la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato de concesión.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153, de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en 1ª instancia, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y, lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 243<sup>3</sup> del C.P.A.C.A., el cual contempla el auto *el que ponga fin al proceso* como de aquellos frente a los que es procedente la apelación, corresponde a esta Corporación su conocimiento, como superior funcional.

### 2.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde en este caso determinar si en el presente proceso frente a la pretensión de **NULIDAD ABSOLUTA** del Contrato de concesión No. 0811 de 2014, celebrado entre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, se debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad?

## LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

---

<sup>3</sup> No resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, por lo señalado en el **ARTÍCULO 86 de la misma**: “Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

EXPEDIENTE: 50001-3333-003-2017-00063-01 NS

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

DEMANDADO: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO Y OTROS

El artículo 161 del **CPACA.**, establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales, prevé los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem.*, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable.

Aunado a lo anterior, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, determina que no será necesario agotar este requisito “*en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”. (Resaltado y subrayado por la Sala).

Así las cosas, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: **i)** cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, **ii)** cuando la Administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y **iii)** de conformidad con el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** cuando quien demande sea una Entidad pública.

### 3.- CASO CONCRETO

En el sub-examine se tiene que la parte demandante es el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y con base en los argumentos expuestos en el acápite anterior se tiene que independientemente que la pretensión corresponda al medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** y/o a **NULIDAD SIMPLE**, no es susceptible de conciliación, en razón a que la parte actora es una **ENTIDAD PÚBLICA**, caso para el cual se exceptúa la exigencia del requisito de procedibilidad – artículo 613 del C.G.P.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Aplicable al caso concreto en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En este acápite, cabe recordar que contra sus propios actos la Administración puede: i) intentar revocar directamente el acto administrativo cuando se funde en cualquiera de las causales consagradas en el artículo 93 del **C.P.A.C.A.**, o ii) acudir a la jurisdicción a demandar su propio acto sin que pueda ser un condicionamiento que se intente la revocatoria directa previo a acudir a la jurisdicción y/o aplicar la excepción de conciliación extrajudicial, porque se itera, que cuando la demandante es una **ENTIDAD PÚBLICA** se exime del cumplimiento de este último requisito.

En consecuencia, como en este caso se cumple el parámetro de la excepción a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, hay lugar a revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 31 de julio de 2019, en el transcurso de la Audiencia Inicial, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, que declaró próspera la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por **FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**, en su lugar, se ordena continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.- 047.

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**

EXPEDIENTE: 50001-3333-003-2017-00063-01 NS  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADO: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO Y OTROS

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta****Hector Enrique Rey Moreno****Magistrado****Mixto 003****Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b067f1f42420e29e44f4274de6cd097ad003458047adc8ae2a3457bc7c9ce5cf**

Documento generado en 03/11/2021 11:02:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**